

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

Nº 272-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 034152-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **VEYSSAL IBRIAM KASSIM (En adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 2653-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 2653-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que declaró improcedente su recurso de reconsideración sobre la **Resolución Directoral N° 1320-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, y que se encuentra contenida en el registro N° 034152-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare la nulidad de la apelada, indicando que se exige para la Reconsideración una nueva prueba, la misma que consistió en el pantallazo del correo de fecha 10 de junio enviada al correo electrónico de la inspectora a horas 1:51 pm, remitida para su evaluación, prueba que acredita la entrega oportuna de los medios de prueba y documentos sobre causal de afectación económica, que debieron ser actuados con la simple verificación de este correo electrónico y/o acuse de recibo de la misma. Lamentablemente en la ocasión de presentación del recurso de Reconsideración indica que alcanzó un pantallazo del correo del 10 de junio que acreditó el cumplimiento oportuno de entrega de documentos, ya que no se permiten adjuntar más de 5GB en formato PDF y los archivos remitidos vía correo electrónico del 10 de junio contienen documentos en TXT y EXCEL que superar esa capacidad. Además de lo anterior adjunta documento donde los trabajadores reconocen que se les otorgó licencia con goce de haber compensable por el periodo del 15.03.2020 al 31.03.2020, se les otorgó vacaciones adelantadas y que se cancelarían las liquidaciones correspondientes.

Que, el Auto Directoral N° 2653-2020-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su decisión de declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por la empresa, indicando que de la revisión de la Resolución Directoral N° 1320-2020-GRA/GRTPE-DPSC y de la Orden de Inspección N° 2381-2020, se aprecia que la empresa solicitante de la medida de suspensión perfecta de labores invocó la causal de afectación económica; y que de la revisión de su escrito,



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 272-2020-GRA/GRTPE

no se ha podido apreciar la documentación pertinente que pruebe la afectación económica invocada. Así tampoco existe información documentada de la que se pueda verificar que se haya aplicado licencia con goce de haber compensable, contraviniéndose lo establecido en el artículo 3.2 del Decreto Supremo N° 11-2020-TR.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la afectación económica, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa con fecha 05.05.2020; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable. Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, conforme lo dispone el Art. 7° del D. S. N° 011-2020-TR.

Que, sobre la afectación económica, se tiene que en el numeral 6 del punto IV del informe inspectivo se señala que el inspector de trabajo: *“Requirió al sujeto inspeccionado documentación que acredite su nivel de afectación económica, no habiendo presentado la información requerida que permita verificar las ratios para establecer la existencia de afectación económica. Que, en atención a lo descrito precedentemente, la inspectora comisionada, requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, el mismo que no cumplió con dar respuesta al cuestionario enviado; advirtiéndose que respecto a la declaración de ABRIL del 2020 de la información proporcionada, resulta consistente con la referida afectación declarada, pues en la casilla 301 ha consignado un monto de S/ 0.00. Que respecto al pago de la planilla PDT 601, se deja asentado que la empresa inspeccionada adjunto la documentación de su planilla electrónica al 31.08.2020 en dónde únicamente figuran cuatro (4) trabajadores registrados. Sin embargo, de la consulta RUC de SUNAT se tiene que figuran 12 trabajadores. Por tanto al no haber adjuntado las declaraciones de Abril del 2019 tanto del PDT 601 y del PDT 621, no resulta posible poder aplicar el ratio de afectación económica lo que queda a estimación de la Autoridad Administrativa de Trabajo” siendo que el único documento que se aprecia presentado de la revisión del literal b) *“Cuando invoque afectación económica” del punto II “información específica relacionada a la causal alegada” del punto III del informe “Documentos verificados” se tiene el referido a “Declaraciones juradas presentadas mediante el Formulario N° 621- Declaraciones mensuales de IGV-Renta, obtenida a través del Portal SUNAT - Operaciones en Línea (SOL), que permita identificar lo reportado**



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 272-2020-GRA/GRTPE

en la casilla 301 del referido formulario, a fin de verificar lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR y anexo. En caso no se hubiera presentado el Formulario N° 621- Declaraciones mensuales de IGV-Renta, por no haber vencido aún el plazo de presentación, el empleador debe calcular el monto que corresponde reportarse como - Ingreso Neto del mes - en la casilla 301 y acreditarlo con su registro de ventas, u otros libros contables que hagan sus veces” Siendo así, se observa que la Autoridad Administrativa de Trabajo apreció lo indicado por la inspectora comisionada, recordándose que es la Autoridad Administrativa de Trabajo quien evalúa la procedencia de las causales invocadas y que la medida de SPL es de carácter extraordinario, afectando a los trabajadores, terceros ajenos en el procedimiento.

Que, si bien la empresa indica en su recurso de apelación que envió una captura de pantalla de fecha 10.07.2020 con lo que acreditaría el envío oportuno de los medios de prueba de la causal invocada a la inspectora comisionada; y estando la empresa sujeta a cumplir la diferencia de ratios indicada en el literal a.2) del Art. 3° del D.S. N° 011-2020-TR; se aprecia que este correo electrónico habría contenido el Formato R01-R03 del mes de abril 2019 adjunto y Formato R01-R03 del mes de abril 2020; se debe tener presente lo indicado por la inspectora de trabajo, referente a que de la consulta RUC de SUNAT se tiene que figuran 12 trabajadores; y que por ello al no haber adjuntado las declaraciones de Abril del 2019 tanto del PDT 601 y del PDT 621, no resulta posible poder aplicar el ratio de afectación económica y que el requerimiento que realizó la inspector de trabajo para el llenado del cuestionario así como para la presentación de diferente documentación se realizó el día 04.09.2020; otorgando el plazo de dos días (02) para el cumplimiento del mismo, siendo que la empresa debía dar respuesta al correo de vcalcin@sunafil.gob.pe verificando por este despacho que la captura de pantalla muestra un correo enviado a dirección de correo distinta que es mdelgado@sunafil.gob.pe ; por lo que se aprecia que la empresa envió la documentación a dirección de correo electrónica distinta a la indicada por la inspectora comisionada. Debe precisarse de igual forma que toda la documentación presentada en el procedimiento de SPL debe realizarse durante las actuaciones inspectivas para su debida valoración por los inspectores de trabajo en razón de lo estipulado en el Art. 7° del D.S. N° 011-2020-TR. Sobre la presentación del documento donde figura que los trabajadores reconocen que se les otorgó licencia con goce de haber compensable por el periodo del 15.03.2020 al 31.03.2020, se les otorgó vacaciones adelantadas y que se cancelarían las liquidaciones correspondientes; debe indicarse que esto no es un documento idóneo para el cálculo de los ratios que demuestren la afectación económica alegada.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 272-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **VEYSSAL IBRIAM KASSIM** en contra del Auto Directoral N° 2653-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR el apelado Auto Directoral N° 2653-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en el sentido de lo expuesto en la presente resolución, ya que la empresa no ha probado la indicada afectación económica durante las actuaciones inspectivas.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **VEYSSAL IBRIAM KASSIM** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los tres días del mes de noviembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA
Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo